

Informe Secretarial,
Medellín, veintidós de junio de dos mil veintiuno

Señora Juez,

Me permito informarle que, el término con el que contaba la parte actora para subsanar los requisitos a ella exigidos en la actuación que nos precede, feneció el pasado 21 de abril, y en la oportunidad legal, la señora apoderada de la parte actora arrió un escrito con tal fin.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de junio de dos mil veintiuno
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	05-001-31-10-010-2021-00091-00
Proceso:	Verbal – Privación de la Patria Potestad
Demandante:	Juliana María Duque Hincapié, en representación legal de su hija la niña Salomé Mejía Duque.
Demandado:	Estaban Mejía González
Interlocutorio:	No. 183 de 2021

Atendiendo el informe secretarial que antecede y, del análisis del escrito al que refiere, se advierte que no fueron subsanados la totalidad de los requisitos enlistados en la actuación que nos precede, habida cuenta que no se acreditó el envío del memorial por el cual se pretendió subsanar la demanda al demandado, tal y como fue ordenado en la advertida providencia.

Al efecto, el escrito por el cual la señora apoderada de la promotora da cuenta solo del envío de dos archivos en PDF al demandado, a saber, “privación patria potestad Dte Juliana María Duque Hincapié. pdf” con un peso de 56k y “Anexos Privación Dte Juliana María Duque H. pdf” con un peso de 14029k, documentos de idénticas características a los arriados al momento de la radicación de la demanda, más no el envío del escrito por el cual se pretendió subsanar la demanda, como se indicó.

Con fundamento en lo anterior, esta servidora judicial dispondrá el rechazo de esta demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, instaurada a través de apoderada judicial por la señora JULIANA MARÍA DUQUE HINCAPIÉ, en representación legal de su hija la niña SALOMÉ MEJÍA DUQUE en contra del señor ESTABAN MEJÍA GONZÁLEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ (e)

CV

Firmado Por:

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5c75c2c51197cbccb623e0282cbac66f9fc65c3530eae836f1490fd18c6e62**

Documento generado en 22/06/2021 03:44:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**